

**ADMITE A TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR AGRÍCOLA LOS TILOS LTDA. EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2144, DE 2021,
DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y
REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2437

Santiago, 16 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. El artículo 35 letra b) de la LOSMA establece que tanto la elusión como el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA, constituyen una infracción sancionable por la SMA.

4. En el marco de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°1287, de 06 de septiembre de 2019 (en adelante, “RE N°1287/2019”), la SMA requirió a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (en adelante, “titular”), el ingreso al SEIA del proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, ejecutado en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana (en adelante, “proyecto”).

5. El requerimiento de ingreso se fundó en que la construcción de un nuevo pabellón en el año 2006 (Sitio 3B) en el plantel porcino y su sistema de tratamiento de purines asociado, configuran las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en el artículo 10 literales l) y o) de la Ley N°19.300, desarrollados a su vez en los literales l.3.3), o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de lo señalado en el literal g.2) del artículo 2° del mismo reglamento.

6. Junto con el requerimiento de ingreso al SEIA, en la RE N°1287/2019 se solicitó al titular presentar ante la SMA un cronograma de trabajo y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA.

7. Con fecha 26 de septiembre de 2019, el titular presentó un escrito ante la SMA con el cronograma requerido, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°1448, de 18 de octubre de 2019, de la SMA (en adelante, “RE N°1448/2019”).

8. Al aprobar el cronograma de ingreso al SEIA, en la RE N°1448/2019, la SMA requirió al titular la presentación de (i) un informe que indique las medidas ambientales y sanitarias que serán consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del plantel porcino, junto con los plazos asociados al efecto; e (ii) informes mensuales sobre el estado de avance de las medidas. Ello, en consideración que por razones sanitarias y de bienestar animal, no era posible exigir el cierre inmediato del Sitio 3B y el sistema de manejo de purines durante el periodo de calificación ambiental del proyecto, y por tanto, debía adoptarse una solución intermedia para su funcionamiento aún sin contar con resolución de calificación ambiental, como mandata el artículo 8° de la Ley N°19.300.

9. Mediante Resolución Exenta N°179, de 30 de enero de 2020, la SMA aclaró al titular que la medida exigida no constituía una orden de cierre del Sitio 3B, sino que un ajuste de su producción, mediante una disminución en la monta y gestación de cerdos, lo que se traduciría, en los próximos meses, en menos cerdos en recría y engorda, los cuales luego ingresarían al Sitio 3A del proyecto (el cual sí puede ser ocupado al máximo de su capacidad), y menos ingresos al Sitio 3B. Lo anterior permitiría que el sistema de tratamiento al costado del Sitio 3B, a su vez, recibiera gradualmente menos purines. Se destacó que lo relevante para la SMA es que el titular cumpliera con la obligación de informar las medidas ambientales y sanitarias que serían consideradas en el periodo comprendido entre la aprobación del cronograma y la obtención de la RCA, así como su reporte mensual de cumplimiento, sobre todo, en relación al manejo de olores molestos, proliferación de vectores y posibles riesgos de contaminación del recurso hídrico durante el tiempo que siga en operación el Sitio 3B.

10. Con fecha 21 de febrero de 2020, el titular presentó una carta ante la SMA, donde informa acerca de las medidas que serían consideradas para disminuir el ingreso de unidades de cerdos al Sitio 3B.

11. Con fecha 09 de abril de 2020, el titular ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas”, cuyo expediente se puede consultar en el siguiente enlace https://seia.sea.gob.cl/expediente/expediente.php?id_expediente=2146189172.

12. Con fecha 10 de julio de 2020, el titular ingresó un escrito ante la SMA informando sobre el estado de avance de las medidas comprometidas y dando cuenta de una disminución en el número de animales en el Sitio 3B. Luego, con fecha 15 de septiembre de 2020, el titular presentó un escrito en el cual manifiesta que ha *“cumplido con todas y cada una de las acciones requeridas por la Superintendencia del Medioambiente”*, sin acompañar ningún antecedente para comprobar dicha declaración.

13. Ante ello, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1890, de 25 de septiembre de 2020 (en adelante, “RE N°1890/2020”), requiriendo al titular dar cumplimiento efectivo a la obligación de informar mensualmente sobre las medidas requeridas en RE N°1448/2019, en las condiciones señaladas por la SMA.

14. Con fecha 20 de noviembre de 2020, el titular presentó un escrito ante la SMA, informando acerca del cumplimiento de las medidas según lo establecido en la RE N°1448/2019, incluyendo algunas precisiones conforme a lo requerido por este organismo en la RE N°1890/2020.

15. Mediante Resolución Exenta N°2437, de 09 de diciembre de 2020 (en adelante, “RE N°2437/2020”), la SMA resolvió la presentación del titular, señalando que, si bien se incluyó el objetivo de las medidas, su periodo de implementación, su descripción y medio de verificación, dicha información se presentó en forma incompleta o imprecisa.

16. En consecuencia, en el **Resuelvo Primero** de la RE N°2437/2020, la SMA requirió al titular adecuar su próximo reporte de información, en el sentido de (i) corregir el objetivo de las medidas; (ii) corregir el período de implementación; (iii) complementar la descripción de las medidas con la información requerida; (iv) incorporar el detalle indicado para la tabla de registros mensuales; e (v) incluir un indicador de cumplimiento directamente relacionado con el objetivo de las medidas.

17. Con fecha 18 de diciembre de 2020, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, requiriendo (i) dejar sin efecto el Resuelvo Primero de la RE N°2437/2020, y (ii) que la autoridad ambiental tenga presente que el objetivo de las medidas sería la erradicación del virus PRRS del “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, según desarrolla en su presentación.

18. Mediante Resolución Exenta N°270, de 09 de febrero de 2021 (en adelante, “RE N°270/2021”), la SMA rechazó el recurso de reposición antedicho, dado que (i) la información requerida por la SMA en el Resuelvo Primero de la RE N°2437/2020, es necesaria para corroborar el cumplimiento efectivo de las medidas consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del proyecto, y (ii) respecto al objetivo de las medidas ordenadas en la RE N°1448/2019, estas se dispusieron a fin de dar cumplimiento a un objetivo ambiental, y no sanitario relacionado al virus PRRS.

19. Al respecto, la SMA aclaró que tanto las medidas planteadas por la autoridad ambiental en la RE N°1448/2019 como sus reportes, buscan verificar la disminución progresiva y sostenida de animales en el Sitio 3B del proyecto, a fin de adecuar su operación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, mientras se tramita la evaluación ambiental del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas”. En consecuencia, no resultaba pertinente tener presente el objetivo señalado por el titular, en el procedimiento ambiental.

20. Por otra parte, en la RE N°270/2021 se requirió al titular informar dentro de los 5 primeros días hábiles del mes que corresponda, partiendo por el día 05 de febrero de 2021, sobre el cumplimiento de las medidas consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del proyecto.

21. En su informe de 05 de abril de 2021, el titular entregó información del movimiento de cerdos en los pabellones del proyecto para los meses de enero, febrero y marzo de 2021, a partir de lo cual se observa una tendencia a la disminución en el número de animales en los pabellones del Sitio 3A y un aumento en el número de animales en los pabellones del Sitio 3B (4 de los 6 pabellones ocupados). Ello respondería a la ejecución del Plan de Saneamiento aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, través de la Resolución Exenta N°43/2021, para el control del PRRS. En los informes de 06 de mayo, 03 de junio, 06 de julio y 08 de septiembre, se observa la misma tendencia.

22. A la luz de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°2144, de 05 de octubre de 2021 (en adelante, “RE N°2144/2021”) se concluyó que el titular no había adoptado acciones directas para la disminución del ingreso de cerdos al Sitio 3B, sino que se había limitado a cumplir con las obligaciones sanitarias para el control del PRRS, cuestión que implicaba un cumplimiento insuficiente en relación al objetivo de las medidas ordenadas en la RE N°1448/2019.

23. Además, se verificó que a un año y medio aproximadamente de la presentación del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas” al SEIA, este había sido objeto de numerosas observaciones por parte de los Organismos de la Administración del Estado con competencias ambientales, tales como la insuficiencia en la descripción del proyecto y especialmente en las medidas de mitigación de olores, omisiones de permisos ambientales sectoriales, y antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. A la fecha de la dictación de la RE N°2144/2021, la evaluación se encontraba en etapa de presentación de la Adenda complementaria (última instancia que el titular tiene para presentar información en el proceso de evaluación de las declaraciones de impacto ambiental), que debía ser ingresada el día 30 de agosto de 2021, lo cual no constaba en el expediente de evaluación al emitir la SMA su pronunciamiento. Al respecto, se señaló que de persistir las observaciones al proyecto, ello sería indiciario de una calificación desfavorable.

Finalmente en la RE N°2144/2021, se relevó que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, cuya naturaleza es correctiva, tiene como único objeto que el titular obtenga una RCA para ejecutar el proyecto a su amparo; no obstante ello, la obtención de la RCA se ha visto demorada por las insuficiencias verificadas en las presentaciones del titular en el marco de la evaluación, y el titular no ha adoptado las medidas necesarias para operar, en el tiempo intermedio, por debajo de los umbrales de ingreso al SEIA, perpetuando la

ejecución de una actividad elusiva, susceptible de generar impactos y riesgos ambientales sin contar con una evaluación de acciones, compromisos y medidas (si fueran necesarias) para hacerse cargo de ello.

En virtud de ello, la SMA resolvió dar término al procedimiento REQ-012-2019 y derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que se ejercieran las competencias que la LOSMA establece respecto de las infracciones listadas en su artículo 35.

24. Con fecha 13 de octubre de 2021, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la RE N°2144/2021, alegando lo siguiente:

(i) *“La Autoridad Ambiental no puede ni debe desconocer que la Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, (SAG) establece la facultad de este servicio público para establecer las normas de Sanidad Animal, por lo cual se dicta el Decreto Supremo N°191, de 2000, que declaró objeto de medidas sanitarias y de declaración obligatoria a la enfermedad infecto contagiosa de los porcinos denominada “Síndrome Disgenésico y Respiratorio del Cerdo” o PRRS y dispuso que es de interés nacional erradicar dicha enfermedad, para lo cual estableció medidas específicas a dicho objeto, lo que mi representada ha cumplido con la aplicación los planes de erradicación aprobado por el SAG, lo que es una Política Nacional y que debe ser cumplida por los productores y por las autoridades nacionales”.*

(ii) La crianza de animales depende del ciclo de vida de los mismos y otras eventualidades que pueden presentarse en el proceso. Al respecto, el titular explica que *“El proceso de producción de cerdos comienza los días 7 u 8 de cada mes, con la inseminación de aproximadamente el 28 al 30 % de la población de hembras. Las hembras de cerdos paren a los 114 días después de la gestación, correspondiente al día 1° del cuarto mes post inseminación. Este proceso ocurre en el sitio 1 del Plantel.*

Los cerdos recién nacidos permanecen hasta el día 25 del 4° mes en el área de maternidad (también sitio 1), cuando se produce el destete. El día 26 después de nacidos se trasladan a la zona de recría (sitio N° 2 del Plantel) donde permanecen por 55 días hasta que se trasladan a la zona de engorda (sitios 3A y 3B) donde permanecen hasta completar el peso requerido que son aproximadamente 180 días.

De acuerdo a lo ordenado por la Resolución 270/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 9 febrero del 2021, el porcentaje de monta se redujo entre un 20% a un 22% de la población de hembras. Se ejemplifica lo indicado considerando la monta del 7 y 8 de febrero del 2021.

Es necesario destacar, tal como se informó en los informes mensuales entregados, que por el manejo sanitario del PRRS, nos saltamos el paso por el sitio 2, hasta su sanitización total- lo que es probable que ocurra hasta febrero del 2022 o un poco antes- por los que los animales están 55 días más en los sitios 3A y 3B de lo normal”.

(iii) Añade luego que *“Debido a que el proceso solicitado de disminuir el número de animales en el sector 3B comenzó en febrero del año 2021, los meses anteriores al informe del mes de Julio, reflejaba la realidad que se tenía como arrastre de los procesos de monta iniciados el año 2020, por lo que solo se pueden utilizar como referencia para los datos de los meses siguientes. Sin embargo, la aplicación de lo ordenado en la Resolución N°270/2021, solo puede observarse desde el mes de Julio en adelante, considerando lo indicado en cada informe emitido acerca de la eliminación del paso por el sitio 2 por razones sanitarias”.*

(iv) Así, concluye destacando que *“hay una tendencia a la disminución del número de animales en el Sitio 3B (m=-254,7x)”.*

(v) Luego, se refiere el titular a la ausencia de actitud elusiva de su parte, ya que ingresó el proyecto al SEIA, y además ha disminuido en un 13% la población de animales en el Sitio 3B. En cuanto a la demora en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental, explica que ello se debió a las limitaciones para el desplazamiento del personal ordenadas por el gobierno de Chile entre 5 de abril y 7 de agosto de 2021. Acerca de la presentación de la Adenda complementaria, indica que se solicitó al SEA una extensión de plazo, la cual fue concedida, siendo el nuevo término el día 15 de octubre de 2021. Por último, el titular destaca que la SMA no está en posición de inferir respecto de una presunta calificación desfavorable del SEA.

25. Por dichos argumentos, el titular solicita se deje sin efecto la orden de dar término al procedimiento REQ-012-2019 y considerar los antecedentes de disminución de población de cerdos efectuada, y dejar sin efecto la orden de derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA. Al mismo tiempo, el titular solicita se decrete la suspensión de los efectos de la RE N°2144/2021, mientras no se resuelva el recurso de reposición.

26. Con fecha 22 de octubre de 2021, el titular ingresó un nuevo escrito ante la SMA, acompañando las resoluciones del SEA donde se tiene por presentada la Adenda Complementaria, se requiere informe a los Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, y se extiende el plazo para la evaluación.

27. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso, considerar que el artículo 62 de la LOSMA, dispone que en todo lo no previsto, aplicará lo dispuesto en la Ley N°19.880. En este sentido, el artículo 15 de la Ley N°19.880, en razón del principio de impugnabilidad, señala que *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico (...)”*.

28. Luego, el artículo 59 de la misma ley, señala que *“el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)”*.

29. Al respecto, cabe señalar que la RE N°2144/2021, fue notificada desde la casilla de correo electrónico contacto.sma@sma.gob.cl, con fecha 06 de octubre de 2021; por lo tanto el plazo de 05 días para interponer un recurso de reposición se cumplió el día 14 de octubre de 2021.

30. Como se señaló previamente, el recurso de reposición fue interpuesto el día 13 de octubre de 2021, dentro de plazo, por persona habilitada y ante el mismo órgano que dictó la RE N°2144/2021; razón por la cual se cumple con los requisitos que establece la normativa para este tipo de actos.

31. Ahora bien, analizados los antecedentes presentados por el titular, la SMA observa que el titular ha eliminado el paso de animales por el Sitio 2 (recría) hasta la sanitización total lo que ocurrirá probablemente hasta febrero de 2022 o antes, por lo tanto, los animales estarán 55 días más en los Sitios 3A y 3B. Dicha afirmación es contraria a lo señalado en el Plan de Saneamiento del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”), dado que se establece que los animales que ingresen al Sitio 3A vendrán del Sitio de recría. El esquema que aparece en el recurso de reposición, incluye el Sitio de recría para ambos sitios, lo que también es contrario dado que no considera que en el Sitio 3B lleguen lechones. Además, en el Plan de Saneamiento no hay plazos de fin de ejecución, ni se explica cómo funcionarán los sitios luego de

cumplidos los hitos, por lo tanto, la SMA desconoce si actualmente siguen ingresando lechones al Sitio 3B, o si se están ingresando recrías.

32. Adicionalmente, el titular señala que recién en el mes de febrero se redujo la monta, por lo tanto, la disminución de animales totales e ingresados al Sitio 3B solo se pudo observar en los meses posteriores. No obstante, no se precisa si la reducción de monta ha continuado en estos meses.

33. Por otra parte, la reducción informada debería haberse visto reflejada desde principios del mes de julio, considerando 5 meses desde el nacimiento de los cerdos, y se debería ver una tendencia en la disminución de animales desde esa fecha. Sin embargo, según los reportes, en el mes de septiembre aumentó el número de animales que ingresaron al Sitio 3B, a pesar de que el total de animales disminuyó.

34. En vista de ello, y con el fin de resolver adecuadamente el aludido recurso de reposición, la SMA necesita contar con información adicional, por lo cual, mediante el presente acto, se solicitará al titular presentar antecedentes que permitan a la SMA analizar las alegaciones a cabalidad.

35. Se deja constancia de que la SMA ha revisado los antecedentes expuestos por el titular en torno a la tramitación del proyecto en el SEIA, verificando la presentación oportuna de la Adenda y la continuidad de la evaluación de impacto ambiental.

36. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por Agrícola Los Tilos Ltda., en contra de la Resolución Exenta N°2144, de fecha 05 de octubre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO. REQUERIR a Agrícola Los Tilos Ltda. la presentación de la siguiente información:

1. Indicar la forma en que se está dando cumplimiento al Plan de Saneamiento del SAG, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando 31° de la presente resolución, acompañando antecedentes que acrediten lo anterior.
2. Indicar si al Sitio 3B están ingresando lechones o recrías, junto con antecedentes para acreditarlo.
3. Indicar si la reducción de monta ha continuado luego del mes de febrero de 2021, junto con antecedentes para acreditarlo.
4. Explicar el aumento de animales en el Sitio 3B durante el mes de septiembre de 2021, junto con antecedentes que respalden la explicación requerida.

TERCERO. PLAZO. La información requerida en el punto resolutivo segundo deberá ser entregada dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO. FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Teatinos N°280, Santiago, acompañando una carta conductora. No obstante, dada las circunstancias actuales relacionadas con el brote de la COVID-19, dichos antecedentes pueden ser remitidos al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl entre las 9:00-13:00 hrs., en días hábiles, señalando en el asunto “**RESPUESTA A RES. EX. N°2437/2021**”.

En caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivo, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

QUINTO. OFICIAR al Servicio Agrícola y Ganadero, para requerir información en torno a los antecedentes expuestos por la parte recurrente.

SEXTO. TENER PRESENTE los antecedentes presentados por el titular respecto a la tramitación de la evaluación de impacto ambiental ante el SEA.

SÉPTIMO. SUSPENDER los efectos de la RE N°2144/2021, mientras no se resuelva el presente recurso de reposición.

OCTAVO. ADVERTIR que, el incumplimiento de los requerimientos de información que esta Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción, según lo dispuesto por el literal j), del artículo 35 de la LOSMA.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Armando Correa Yávar, Representante Legal, Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, correo electrónico: patriciosalazar381@gmail.com, davidfuentes@saludambiente.cl.

C.C.:

- Sr. Humberto Díaz Vera, Director de Obras Municipales (S), Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, contacto@islademaipo.cl
- Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, oficinadepartessmma@mma.gob.cl
- Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, contacto.metropolitana@sag.gob.cl
- Señor Manuel Cofré Álvarez, correo electrónico: cofrealvarez@gmail.com
- Señora Ana Herrera, representante de Asamblea Ciudadana, con domicilio en calle Olea N°3177, sitio 1, Villita Arriba, Isla de Maipo, región Metropolitana.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-012-2019

Expediente ceropapel N°27406/2021



Código: 1637092910000
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>